

384R2055

19. 7. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 191/1

REGLAMENTO (CEE) N° 2055/84 DEL CONSEJO**de 16 de julio de 1984****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 97/69 relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 28, 43, 113, 235 y 238,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social⁽³⁾,

Considerando que la experiencia adquirida a través del funcionamiento del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común creado por el Reglamento (CEE) n° 97/69 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1979, ha mostrado la oportunidad de especificar con más detalle el campo de acción de dicho Comité y de adecuar ciertas modalidades de su funcionamiento;

Considerando que, a tales efectos y para una mayor simplificación y uniformidad, las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 97/69 deberían aplicarse en todos los casos en los que se deban adoptar medidas para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común; que dichos casos se derivan del Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, relativo al arancel aduanero común ⁽⁵⁾, tal como ha sido modificado, o de disposiciones comunitarias específicas en materia aduanera o agrícola;

Considerando además que, con objeto de aumentar la eficacia de su acción, es conveniente que el Comité pueda igualmente pronunciarse por mayoría cualifi-

cada sobre los proyectos de fichas de clasificación, de notas explicativas del arancel aduanero común o de acuerdos sobre clasificación de una mercancía que se deban incluir en el acta de la reunión correspondiente, que le sean sometidos por el representante de la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 97/69 quedará modificado de la siguiente manera:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la nomenclatura del arancel aduanero común que sea suscitada por su presidente, por su propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por "nomenclatura del arancel aduanero común" la nomenclatura arancelaria contenida en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 950/68, así como cualquier otra nomenclatura que la recoja, incluso en parte o añadiendo eventualmente subdivisiones, y que se establezca por disposiciones comunitarias específicas en materia aduanera o agrícola, para la aplicación de medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.

El párrafo primero no constituirá obstáculo alguno para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1445/72 del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativo a la nomenclatura de mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (NIMEXE) ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO n° C 317 de 23. 11. 1983, p. 6.

⁽²⁾ DO n° C 77 de 19. 3. 1984, p. 106.

⁽³⁾ DO n° C 103 de 16. 4. 1984, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 172 de 28. 7. 1968, p. 1.

⁽¹⁾ DO n° L 161 de 17. 7. 1972, p. 1.»

3. Las disposiciones o medidas necesarias para la aplicación de la nomenclatura del arancel de aduanas común a efectos de la clasificación de mercancías serán adoptadas según los procedimientos definidos en los artículos 3 o 3 bis.
- 2) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Artículo 3*
1. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto del reglamento que se deba adoptar. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo que podrá fijar el Presidente en función de la urgencia del asunto de que se trate. El Comité se pronunciará por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe adoptar a propuesta de la Comisión. En las votaciones en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se computarán según la ponderación prevista en el citado artículo. El Presidente no tomará parte en la votación.
2. a) La Comisión adoptará el reglamento previsto cuando concuerde con el dictamen del Comité.
- b) Cuando el reglamento previsto no concuerde con el dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión someterá al Consejo sin demora una propuesta relativa al reglamento que deba adoptarse.
- El Consejo decidirá por mayoría cualificada.
- c) Si, transcurrido un plazo de tres meses, a contar desde la fecha de presentación de la propuesta al Consejo, éste no hubiere decidido, el reglamento propuesto será adoptado por la Comisión.»
- 3) Se incluirá el artículo siguiente:
- «Artículo 3 bis*
1. En caso de que no se siga el procedimiento previsto en el artículo 3 ni a instancia del representante de un Estado miembro ni a iniciativa del representante de la Comisión, este último podrá someter al Comité un proyecto de ficha de clasificación, de nota explicativa del arancel aduanero común o de acuerdo sobre clasificación de una mercancía que se deba incluir en el acta de la reunión. El Comité se pronunciará sobre este proyecto por la mayoría prevista en el apartado 1 del artículo 3. El Presidente no tomará parte en la votación.
2. Cuando la medida prevista en el apartado 1 concuerde con el dictamen del Comité, la Comisión la publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

A. DEASY